

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY Nº 17.238, QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS A PERSONAS LISIADAS.**  
**Boletín Nº 2024-15**

---

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señora Cristi, doña María Angélica; señores Prokurica, don Baldo; Longton, don Arturo; Kuschel, don Carlos Ignacio, y de los ex Diputados señores Munizaga, don Eugenio; Bayo, don Francisco; Jürgensen, don Harry; Fantuzzi, don Angel; Karelovic don Vicente, y Ribera, don Teodoro, que modifica el inciso tercero del artículo 6º de la ley Nº 17.238, que autoriza la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los Diputados señora Cristi, doña María Angélica, y del señor Prokurica, don Baldo.

**ANTECEDENTES GENERALES.**

Para el estudio del proyecto de ley, se tomaron en cuenta los siguientes antecedentes:

1.- Moción que modifica el inciso tercero del artículo 6º de la ley Nº 17.238, que autoriza la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.

2.- Ley Nº 17.238, que concede a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, en las condiciones que señala, las franquicias aduaneras que indica para la importación de los bienes que establece, y, asimismo, autoriza la importación sin depósito y libera del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, en las condiciones que indica; modifica el Arancel Aduanero y la ley Nº 16.768.

2.1. El artículo 6º consta de once incisos, a saber:

El inciso primero autoriza la importación, sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, de los vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar

sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no estarán afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con motor o sin él, tales como triciclos y sillas de ruedas, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.

El inciso segundo establece que las personas lisiadas a que se refiere el inciso anterior son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.

**El inciso tercero dispone que, para la internación de los vehículos, los interesados deberán presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo lo podrá otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud.**

El inciso cuarto plantea que en ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor superior a US\$ 8.385,60 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor limite antes señalado será de US\$ 12.578,41 FOB. Dichas cantidades se reactualizarán anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 1°, N° 4, del decreto ley 2.976, de 1979.

El inciso quinto indica que estos vehículos no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso 2° del presente artículo y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza del ramo.

El inciso sexto establece que estos vehículos no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza de Aduanas.

El inciso séptimo dispone que el rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso primero será destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

El inciso octavo indica que el Presidente de la República reglamentará el funcionamiento de este Fondo Especial de Ayuda al Lisiado y determinará el sistema y condiciones para la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes, en forma gratuita.

El inciso noveno plantea que para la entrega al solicitante de los aparatos indicados en el inciso anterior, bastará la autorización simple del Jefe Superior del Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.

El inciso décimo señala que no obstante lo indicado, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.

El inciso undécimo establece que las importaciones a que se refiere este artículo, no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del impuesto del Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectarán a las de que trata este artículo, salvo que se les mencione expresamente.

3.- Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

4.- Decreto supremo N° 1.950, del Ministerio de Hacienda, de 1970, que aprueba el reglamento para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.238.

4.1. El artículo 1° establece que, para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por persona lisiada, a toda aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal por causa congénita o adquirida, que limita la función de uno o los dos miembros inferiores, y aquella que, además, presenta una incapacidad absoluta de uno de sus miembros superiores; siempre que cualquiera de estas incapacidades no sean susceptibles de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.

La incapacidad debe ser de grado tal, que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular para ejercer su trabajo, completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación en forma adecuada, o como para que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad.

4.2. El artículo 2° dispone que las personas señaladas en el artículo anterior podrán solicitar de la Comisión Especial a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238 el examen de su incapacidad. Para estos efectos, la Comisión dictará sus propias normas de funcionamiento y todas las medidas administrativas para el cumplimiento de su cometido.

4.3. El artículo 3º señala que una vez estimada procedente la solicitud, la Comisión otorgará un certificado en duplicado en el que se indicará la individualización completa y actividad del solicitante, la incapacidad que lo afecta y el tipo de mecanismo especial que deberá traer el vehículo que importará.

En cada ocasión en que las personas lisiadas deseen importar un nuevo vehículo acogido a las franquicias a que se refiere este decreto, deberán ser examinadas por la Comisión, la que emitirá un nuevo certificado.

La Comisión, en los certificados que otorgue, deberá dejar expresa mención de las siguientes circunstancias:

a) Que se trata de una incapacidad permanente que limita la función de uno o los dos miembros inferiores.

b) Que la incapacidad no es susceptible de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.

c) Que la incapacidad es de tal grado que impide a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva pública o particular para ejercer su trabajo, complementar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación en forma adecuada o que el uso de los medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de la incapacidad.

En caso de que la persona a que se refiere el certificado no posea la licencia mencionada en el inciso anterior, la copia del certificado se le entregará a ella para los efectos de obtener su licencia de conductor de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley.

4.4. El artículo 4º plantea que las personas lisiadas que importen estos vehículos deberán ser trabajadores habituales o tratarse de personas que están completando sus estudios en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste o de personas que se encuentran en proceso de rehabilitación en organismos estatales o reconocidos por el Estado.

4.5. El artículo 5º indica que la importación de los vehículos mencionados en el presente reglamento se hará con informe del Banco Central de Chile, previa presentación de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda, que deberá ir acompañada del certificado referido en el artículo 3º de este reglamento.

4.6. El artículo 6º señala que el Servicio Nacional de Aduanas permitirá la importación de la mercancía favorecida con la tributación aduanera única que fija la ley.

El artículo 7º dispone que podrán importarse con cargo a esta ley:

a) Todos los vehículos que normalmente se fabrican sin motor, como triciclos, sillas de ruedas, etc., siempre que vengan con características especiales que signifiquen modificaciones a su estructura acostumbrada o hayan sido hechas especialmente para las personas lisiadas. Estos vehículos podrán ser impulsados por un motor en casos especiales, si así lo autorizare la Comisión Especial del Servicio Nacional de Salud.

b) Los vehículos motorizados denominados automóviles, station wagons, furgones, camiones de hasta 2.000 Kgs. de capacidad de carga, camionetas y jeeps que contengan como equipo especial para lisiados: Cajas de velocidad automáticas, correas de seguridad que sujeten al asiento el cuerpo del chofer por la cintura y los hombros y modificaciones en el sistema de frenos, o de aceleración, o de dirección, u otros que sean suficientes para permitir un manejo apropiado a la persona lisiada. Estas características o modificaciones se regularán según la incapacidad del beneficiario en el mismo certificado que otorgará la Comisión Especial, en el cual se dejará constancia del uso obligatorio de la cruz de malta.

c) En casos calificados por la Comisión, podrá importarse una silla de ruedas además del otro vehículo adquirido conforme a las letras a), o b), anteriores, siempre que en total no excedan de US\$ 2.500 FOB.

Si la Comisión, en los certificados que otorgue, incluye alguno de los siguientes mecanismos: aire acondicionado, techo corredizo, bloqueo central de puertas, control eléctrico de vidrios, control eléctrico de la tapa del maletero, control eléctrico de la tapa del estanque del combustible y control eléctrico de los espejos laterales exteriores, deberá fundamentarlo técnicamente.

4.8. El artículo 8º plantea que el Ministerio de Hacienda concederá la franquicia mediante resolución firmada por el Subsecretario de Hacienda por orden del Presidente de la República, que autorice la importación del vehículo, previa presentación de la respectiva solicitud por el interesado, conjuntamente con los documentos que se indican a continuación:

a.- Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 17.238.

b.- Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

c.- Copia de la cédula nacional de identidad.

d.- Copia de la licencia para conducir vehículos motorizados.

En la mencionada licencia, debe constar, con arreglo a las disposiciones de la ley N° 18.290, la exigencia especial que afecta a su titular.

En los casos en que, para consignar en la licencia de conducir la restricción especial que afecta a su titular, sea necesario que la persona lisiada se encuentre previamente en posesión de un vehículo especialmente adaptado a su incapacidad, bastará un certificado otorgado por el Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, en el que se exprese que la persona lisiada a la cual se refiere dicho instrumento tiene aptitudes para conducir un vehículo adaptado a su incapacidad.

e.- Declaración jurada otorgada ante notario, en que se deje constancia del número de veces anteriores en que se ha hecho uso de la franquicia a que se refiere este reglamento.

f.- Las personas que anteriormente se hubieren acogido a la franquicia, deberán acompañar documentos que acrediten en forma fehaciente la fecha de la última importación de su vehículo.

g.- Las personas lisiadas que trabajen como empleados deberán acreditar dicha calidad mediante certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se encuentren afiliadas.

h.- Las personas lisiadas que trabajen en forma independiente deberán acreditar su actividad acompañando copia de la última declaración anual del Impuesto a la Renta.

i.- Las personas lisiadas que se encuentren en proceso de rehabilitación en algún organismo del Estado o reconocido por éste, deberán acreditar dicha situación mediante certificado otorgado por el organismo en que se encuentren en rehabilitación.

j.- Las personas lisiadas que estén estudiando en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste deberán acreditar la condición de estudiantes mediante certificado otorgado por el establecimiento en que se encuentren estudiando.

k.- Las personas lisiadas como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, deberán acompañar copia de la resolución de la Comisión Médica que declaró la ocurrencia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional.

### **Antecedentes de hecho.**

El artículo 6º de la ley N° 17.238, cuyo inciso tercero el proyecto persigue modificar, autoriza la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, bajo las siguientes características:

La importación se hace sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general (inciso primero).

Los vehículos que se importen deben tener características técnicas especiales, de manera que su manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas (inciso primero).

El destino del vehículo que se importa sólo puede ser para que el beneficiario ejerza su trabajo habitual o complete sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación (inciso primero).

Para los efectos de la aplicación del artículo 6º, la ley entiende por personas lisiadas a aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que, conjuntamente a su incapacidad permanente para la

marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores (inciso segundo).

Para los efectos de la internación, los interesados deben presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo podrá otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud (inciso tercero).

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 8.385,60, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario (inciso cuarto).

Para los vehículos de transporte de mercancías clasificados en la posición arancelaria 87.02.04, el valor límite señalado será de US\$ 12.578,41 FOB (inciso cuarto).

Los vehículos que se importen bajo esta modalidad no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso segundo del presente artículo 6º y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39, letra d), de la Ordenanza de Aduanas (inciso quinto).

En caso de transgresión de cualquier disposición del presente artículo 6º, la Aduana declarará el comiso del vehículo y procederá a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas (inciso sexto).

El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso primero será destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud (inciso séptimo).

La ley faculta al Presidente de la República para que, en casos calificados, mediante decreto supremo fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, rebaje o exima del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios (inciso décimo).

Finalmente, la norma señala que las importaciones a que se refiere el artículo 6º no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del IVA. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles

no afectarán a las de que trata este artículo, salvo que se las mencione expresamente (inciso undécimo).

Por otra parte, existe un reglamento para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, aprobado por el decreto supremo N°1.950, del Ministerio de Hacienda, de 1970.

Este reglamento dispone que, para la aplicación de sus normas, se entiende por persona lisiada a toda aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal, por causa congénita o adquirida, que limita la función de uno o de los dos miembros inferiores, y aquella que, además, presenta una incapacidad absoluta de sus miembros superiores, siempre que cualquiera de esas incapacidades no sea susceptible de mejorar con tratamiento médico quirúrgico (artículo 1º, inciso primero).

Añade que la incapacidad debe ser de grado tal que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular -sea para ejercer su trabajo, sea para completar sus estudios o las enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación-, o que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad (artículo 1º, inciso segundo).

Las personas lisiadas -según la definición del artículo 1º- pueden solicitar de la Comisión Especial a que se refiere el inciso tercero del artículo 6º de la ley N° 17.238 el examen de su incapacidad (artículo 2º).

Si la Comisión estima procedente la solicitud, debe otorgar un certificado que contenga la individualización completa del solicitante y su actividad, la incapacidad que lo afecta y el tipo de mecanismo especial que deberá traer el vehículo que importará (artículo 3º, inciso primero).

En dichos certificados, la Comisión deberá dejar expresa mención de las siguientes circunstancias:

- que se trata de una incapacidad permanente que limita la función de uno o de los dos miembros inferiores,
- que la incapacidad no es susceptible de mejorar con tratamiento médico quirúrgico, y
- que la incapacidad es de tal grado que impide a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva pública o particular para ejercer su trabajo, completar sus estudios o las enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación en forma adecuada o que el uso de los medios habituales de locomoción implica un agravamiento de la incapacidad (artículo 3º, inciso tercero).

Las personas lisiadas que importen estos vehículos deben necesariamente cumplir con los siguientes requisitos: ser trabajadores habituales, tratarse de personas que están completando sus estudios en establecimientos

educacionales del Estado o reconocidos por éste, o tratarse de personas que se encuentran en proceso de rehabilitación en organismos estatales o reconocidos por el Estado (artículo 4°).

A continuación, el artículo 5° preceptúa que la importación de los vehículos mencionados en el reglamento se hará con informe del Banco Central de Chile, previa presentación de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda, la que deberá ir acompañada del certificado referido en el artículo 3°.

El certificado, como se dijo, es el que emite la Comisión Especial designada por el Servicio Nacional de Salud y que contiene la individualización del solicitante, su actividad, la incapacidad que lo afecta y el mecanismo que deberá traer el vehículo.

La resolución que emite el Ministerio de Hacienda, por su parte, es la que se detalla más adelante.

El artículo 6° del reglamento obliga al Servicio Nacional de Aduanas a permitir la importación de la mercancía favorecida con la tributación aduanera única que fija la ley. El artículo 7° enumera los vehículos que pueden importarse con cargo a esta franquicia.

Finalmente, el artículo 8° se refiere a la resolución del Ministerio de Hacienda que debe presentarse al Banco Central de Chile para que éste emita su informe. Mediante esta resolución, el Ministerio de Hacienda concede la franquicia y autoriza la importación del vehículo, previa presentación de la respectiva solicitud por el interesado, conjuntamente con los documentos que la misma enumera en sus letras a) a la k), entre los que se encuentra el siguiente:

“d) Copia de la licencia para conducir vehículos motorizados.

En la mencionada licencia, debe constar, con arreglo a las disposiciones de la ley N°18.290, la exigencia especial que afecta a su titular.

En los casos en que, para consignar en la licencia de conducir la restricción especial que afecta a su titular sea necesario que la persona lisiada se encuentre previamente en posesión de un vehículo especialmente adaptado a su incapacidad, bastará un certificado otorgado por el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, en el que se exprese que la persona lisiada a la cual se refiere dicho instrumento tiene aptitudes para conducir un vehículo adaptado a su incapacidad.

De la transcripción del artículo 6° de la ley N° 17.238 y de la parte pertinente del reglamento que se establecen para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas se desprende claramente cuáles son las exigencias que se hacen para importar un vehículo destinado a una persona lisiada. Entre ellas figura -como se

puede apreciar- en nivel reglamentario, la copia de la licencia para conducir vehículos motorizados.

Es por eso por lo que, en la práctica, para la elaboración por parte del Ministerio de Hacienda de la resolución a que se refiere el artículo 5º del reglamento, ese organismo requerirá del lisiado interesado en importar un vehículo especial que acompañe copia de su licencia de conducir.

Esa exigencia no nace de una interpretación funcionaria ni del exceso de celo funcionario, como lo sostiene la moción, sino que de la propia reglamentación establecida en las normas señaladas anteriormente.

Sin embargo, en muchos casos, contar con licencia de conducir se traduce en una exigencia imposible de cumplir mientras no se cuente con el vehículo con las características técnicas especiales.

La iniciativa argumenta que la licencia de conducir debe exigirse para circular con el vehículo, mas no para importarlo.

#### **MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es evitar que a las personas que sufren de incapacidades físicas se les exijan más requisitos que aquellos que expresamente establece la ley para la importación de un vehículo con características técnicas especiales y hacer expresa mención de que no les será exigible el requisito de contar con licencia de conducir para tal importación.

Para ello se propone incorporar, en la ley N° 17.238, una disposición mediante la cual expresamente se señale que a las personas lisiadas interesadas en importar un vehículo con características técnicas especiales para ser usados por ellas no se les deberá exigir contar con licencia de conducir, puesto que es obvio que tal licencia sólo podrán obtenerla cuando cuenten con el vehículo especial.

#### **ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No los hay.

**ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No los hay.

**DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.**

Durante la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, existió amplio acuerdo en legislar sobre la materia.

En esta etapa de la tramitación legislativa, concurrieron a la Comisión los Diputados señora Cristi y señor Prokurica, patrocinadores de la iniciativa.

Señalaron que, junto a otros parlamentarios, presentaron esta iniciativa, por la que se pretende solucionar un problema específico, de los muchos que afectan a los discapacitados.

En efecto, en el decreto supremo N°1.950, del Ministerio de Hacienda, de 1970, que contiene el reglamento para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, en su artículo 8° se exige la licencia de conducir como requisito previo a la importación de un vehículo para discapacitados. En la práctica, el trámite de presentación de la licencia de conducir constituye una gran traba para que una persona discapacitada pueda importar un vehículo.

Indicaron que ésta es una de las tantas exigencias administrativas arbitrarias, que van en perjuicio de las personas lisiadas.

Plantearon que, como autoridades, los parlamentarios no pueden permitir que las personas que tienen mayor o menor grado de discapacidad sean postergadas y vivan en permanente actitud mendicante ante el Estado o ante el resto de los chilenos. Entre los discapacitados hay gente muy trabajadora y capaz, a la cual la sociedad no le da la oportunidad de trabajar. Agregaron que, de hecho, en la administración pública no hay discapacitados, en circunstancias que en muchos casos podría haberlos.

Por otra parte, los Diputados de la Comisión concordaron con lo planteado por los patrocinantes de la moción y agregaron que esta iniciativa es de una enorme trascendencia.

Recordaron que las disposiciones de la ley N° 17.238, que autoriza la importación, sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes, de los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, son inoperantes. De hecho, datan de 1969, cuando casi no existían importaciones y en esa época tal situación era un privilegio. A eso se debe seguramente la cantidad de trabas y exigencias que impone.

Agregaron que, respecto de que la licencia de conducir refleje la discapacidad, eso está en función del vehículo que se usará; por lo tanto, carece de sentido exigirla en forma previa. Es necesario buscar otra forma de control. Sin

embargo, después de importado el vehículo, puede suceder que la persona discapacitada no tenga las aptitudes necesarias para obtener la licencia de conducir. En ese caso, habrá que estudiar la posibilidad de que otra persona, en su representación, pueda conducir el vehículo.

Finalmente, propusieron aprobar el proyecto en general y en particular, a fin de poder solucionar una situación que es de gran perjuicio para que los discapacitados puedan importar vehículos con características especiales.

**- Puesto en votación general y en particular a la vez, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.**

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.**

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE LEY.**

“Artículo único.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 6º de la ley Nº 17.238, a continuación del punto aparte(.), que pasará a ser punto seguido(.), lo siguiente: “Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.”

Se designó Diputado Informante al señor René Manuel García García.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de agosto de 1998.

Acordado en sesión de fecha 11 de agosto de 1998, con la asistencia de los Diputados señores Letelier, don Felipe (Presidente); Alvarado, don Claudio; Caraball, doña Eliana; Ceroni, don Guillermo; García, don René Manuel; Pareto, don Luis; Salas, don Edmundo; Van Rysselberghe, don Enrique; Vargas, don Alfonso y Vega, don Osvaldo.

**PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,**  
Secretario de la Comisión.